

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8



RADICACION No. 080014108901720220078501
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA MARIA JIMENEZ BRITO
ACCIONADO: ARL SURA.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la accionante contra el fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por el señor SANDRA MARIA JIMENEZ BRITO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al SALUD, AL MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA, consagrados en nuestra Carta Constitucional, por parte de la accionada.

ANTECEDENTES:

1. Manifiesta la accionante que sufrió un accidente de trabajo el día 31/01/2020 laborando para la empresa CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION HUMANA S.A.S.
2. Me encuentro afiliada a la ARL SURA para riesgos laborales.
3. Mediante fallo de tutela de fecha 24/03/2021 radicado 202100168 en respuesta de la ARL SURA reconoció y procedió a la calificar el origen del evento como SI ACCIDENTE DE TRABAJO (AT).
4. A pesar de que la ARL SURA reconoció el origen como AT, no me ha reconocido las prestaciones asistenciales y económicas de caso, ya que las 3 cirugías que llevo practicadas fueron realizadas por la EPS COMPENSAR.
5. La ARL SURA no me genera mis incapacidades y a pesar de persistir con los dolores productos del AT me toca acudir de urgencia a la EPS la cual me brinda la asistencia médica y me genera mis incapacidades tal como se encuentra demostrado con las incapacidades que aporté que es la EPS quien me las está generando ya que la ARL no me está prestando la asistencia médica y prestacional para mi tratamiento médico y recuperación.
6. Hasta la fecha he continuado incapacitada y la ARL a pesar de que he radicado las incapacidades no me ha cancelado estas desde el 31 de marzo del 2021 hasta el 16 de septiembre del 2022.
7. La EPS COMPENSAR me canceló incapacidades desde el 11 de junio del 2020 hasta el 13 de febrero del 2021 cuando debió ser la ARL SURA quien cancelara estas incapacidades, ya que todas mis afectaciones y problemas de salud, sintomatologías son a causa de este accidente de trabajo tal como lo reconoció la ARL

PRETENSIONES

SE TUTELEN MIS DERECHOS A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

SE ORDENE ALA ARL SURA CANCELARME LAS INCAPACIDADES DESDE 31 DE MARZO DEL 2021 HASTA EL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

SE ORDENE ALA ARL SURA RELIQUIDARME LAS INCAPACIDADES QUE ME CANCELO COMPESAR DESDE EL 11 DE JUNIO DEL 2020 HASTA EL 13 DE FEBRERO DEL 2021

Se ordene a la ARL SURA BRINDARME LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONOMICAS TALES COMO LO SEÑALA LA LEY.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo en fecha 29 de septiembre 2022, concede el amparo constitucional a los derechos invocados por la accionante, ordena el pago de las incapacidades, a las empresa CALIDAD EN SERVICIO PARA GESTION HUMANA y COMPENSAR EPS.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política en su artículo 49, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud.

De igual manera, La Corte ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando de paso su subsistencia en condiciones dignas, tal como lo establece el artículo 53 de la Carta Política. En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, La Corte Constitucional mediante sentencia T-684 de 2010, estableció las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia ; y además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta ”

Adicional a lo anterior la Corte Constitucional ha considerado que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. Al respecto se ha indicado:

“De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

*(i) **La salud**, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...)*

*(ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.*

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

ANDRA JIMENEZ BRITTO, dentro de la oportunidad legal IMPUGNO la presente acción de la cual fui notificado el 30 de septiembre del presente año, para que el superior jerárquico decida conforme a la siguiente:

El A-QUO cometido el yerro y de esta manera me está afectando mis derechos fundamentales el mínimo vital al conminar a la EPS COMPENSAR, y a la empresa al pago de mis incapacidades cuando debió ser a la ARL SURA, ya que está reconoció que lo que sufrí yo fue un accidente de trabajo y está reconocido por la junta regional y todas mis cirugías realizadas contingencias y sintomatologías son derivadas y producto de dicho accidente de trabajo, la ARL ha evadido su responsabilidad, ya que no ha continuado con mis tratamientos, terapias y rehabilitaciones, no me quieren dar mis citas médicas y como continuo demasiado mal, acudo a la EPS que es la que me atiende y genera mis incapacidades, la ARL le corresponde continuar con el subsidio por incapacidad temporal como lo establecido en el párrafo2 de la ley 776/022.

El A-QUO con este fallo está vulnerando mis derechos fundamentales al mínimo vital al solo ordenar que cancelen incapacidades desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 24 marzo del 2022, lo cual resulta contradictorio y confuso ya que tengo prescritas incapacidades desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 03 de octubre 2022 que fue la última ya pesar de haberlas radicado la ARL no me ha cancelado, lo cual es muy confuso y erróneo por parte del El A-QUO conminar solo el reconocimiento anterior. Cuando las accionadas en su contestación manifestaron con pruebas las incapacidades que habían cancelado, la ARL se lo cancelo las incapacidades desde el 15 de octubre 2020 hasta 13 de febrero de 2021 las incapacidades que se ordenó reliquidar 31 de octubre de 2020 al 14 de octubre de 2020. La ARL SURA solo ha sacado excusa y no la ha reliquidado la EPS COMPESAR también aporato certificación de pago de incapacidades y ninguna de las accionadas controvirtió o aporta pruebas o soporte de transferencia de que me haya cancelado las incapacidades del 31 de marzo de 2021 hasta la fecha, por lo tanto, El A-QUO me está vulnerando mi derecho al mínimo vital ya que soy una persona en condición de discapacidad y que este es mi único medio de sustento mis necesidades básicas para que ya no sea solo esta entidad las únicas que me atropellan mis derechos para que el despacho también me los vulnere y deba estar como mendigando a lo cual tengo derecho por ley.

CASO CONCRETO

Corresponde a esta instancia determinar si los derechos fundamentales al mínimo vital, DEBIDO PROCESO y seguridad social de la señora SANDRA JIMENEZ BRITO, fueron vulnerados por la ARL SURA o por a las empresa CALIDAD EN SERVICIO PARA GESTION HUMANA y COMPENSAR EPS.

La entidad accionada a través de su representate legal NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, contesta dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, de la siguiente manera:

ADVERTIMOS DE LA EXISTENCIA DE SENTENCIAMAS RECIENTE EN FIRME del Juzgado 21 Promiscuo Pequeñas Causas -Atlántico –Barranquilla, donde ya se falló sobre la misma acción, fecha 25 de marzo de 2022, en primera instancia RAD. N.º08-001-41-89-021-2022-00180-00 decisión A FAVOR-AMPARAR los derechos fundamentales del accionante en contra de la EPS COMPENSAR, y se decidió DESVINCULAR A ARL SURA. A su vez el fallo de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2022, que confirma esta

decisión-, por lo cual es claro y evidente la IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA. .

Por lo cual traemos a colación contestación en la providencia anterior, la cual ya fue fallada como se le advierte a su Despacho, siendo así: Frente a los hechos tenemos que la accionante, La señora SANDRA MARIA JIMENEZ BRITTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32580978, ha estado afiliada a ARL SURA en múltiples periodos, el último desde el 20 de enero de 2020 a la fecha actual, como empleada de Calidad en SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA S.A.S

ARL SURA fue notificada del evento que le ocurrió a la accionante el 31 de enero de 2020, así: “ESTABA PROCESANDO EL PESCADO EN HORARIO HABITUAL, A LAS 5 DE LA TARDE LAS OPERARIAS DE LA NOCHE IBAN A INGRESAR. YO HABÍA TERMINADO MIS LABORES, UNA SUPERVISORA ME DICE QUE AYUDE A MIS OTROS COMPAÑEROS. CON OTRA COMPAÑERA ME FUI AYUDAR AL AREA DE RAYADO. ESTABA LIMPIANDO Y EMPACANDO. LE DIGO A LA SUPERVISORA QUE YA TERMINE EL RAYADO, YA ESTABA EMPACADO. ELLA ME DICE QUE LO LLEVE, LA COMPAÑERA QUE ESTABA CONMIGO DICE QUE NO LO VA A LLEVAR PORQUE, ENTONCES YO PROCEDÍ A LLEVARLO, CUANDO DI TRES PASOS SENTÍ UNA CORRIENTE DE LAS CADERAS HACIA LOS PIES. ME QUEDA QUITA SE PASO UN DOLOR UN MOMENTO, ERA UN DOLOR LENTO. ESTOS DÍAS HE TOMADO PASTILLAS PARA EL DOLOR. EL DÍA DE HOY LLAMO A LA EMPRESA TEMPORAL A REPORTAR EL ACCIDENTE.”. El origen de ese evento fue calificado como accidente de trabajo por ARL SURA. De acuerdo con esa calificación de origen y con la Ley 776 de 2002, artículo 1;, parágrafo 2, nuestra Compañía le brindó a la señora SANDRA MARIA todas las prestaciones asistenciales y económicas que requirió y/o que le fueron prescritas por los profesionales tratantes en relación con el trauma agudo derivado del accidente laboral. Le manifestamos Sr Juez, que una vez se terminó el tratamiento de la lesión aguda ocasionada por ese accidente de trabajo, como se puede ver en los documentos aportados por la accionante junto a su escrito de tutela, el 25 de junio de 2021 ARL SURA le realizó calificación de las secuelas derivadas de ese accidente de trabajo a la señora SANDRA MARIA y definió una pérdida de la capacidad laboral de 0%, es decir, sin secuelas originadas en dicho accidente de trabajo, debido a que ella tenía lesiones en su columna, tales como: extrusión de disco L4L5, protrusión posterior central L3L4 que condiciona probable compresión sobre ambas raíces de L4, rectificación lumbar, incipiente osteofitosis en L4L5, lesión parcial de raíz S1 derecha, radiculopatía crónica S1 derecha, no fueron causadas por tal accidente, sino que se presumen de origen común acorde con el Decreto ley 1295 de 1994, artículo 12. Esa calificación fue controvertida por la señora SANDRA MARIA, por lo cual, su caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, entidad que el 21 de septiembre de 2021 calificó, de igual manera, una pérdida de la capacidad laboral de 0%, es decir, sin secuelas originadas en dicho accidente de trabajo. La accionante apeló la calificación de la Junta Regional, por lo cual, su caso fue trasladado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien el 27 de julio de 2022 ratificó la calificación de pérdida de la capacidad laboral de 0%, es decir, sin secuelas originadas en el accidente de trabajo del 31 de enero de 2020. Este dictamen de la Junta Nacional está en firme,(Decreto 019 de 2012, artículo 142). Al no haber secuelas derivadas del accidente de trabajo, ARL SURA no tiene prestaciones pendientes por brindarle a la señora SANDRA MARIA.

Acorde con las calificaciones anteriores, la EPS ha tratado a la accionante por sus patologías de columna como enfermedad general o de origen COMÚN, como lo manifestó ella en su escrito, en consecuencia, todas las prestaciones asistenciales y económicas que la señora SANDRA MARIA demande por tales enfermedades deben ser canalizadas a través de la EPS y/o AFP a las cuales se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo ha venido haciendo, (Decreto 1295 de 1994, artículo 6, inciso segundo).Aunado a lo expuesto, reiteramos que bajo pretensiones de pago de incapacidad temporal individualizando entre pagos al 100% y ajustes a otros reconocimientos que hizo la EPS COMPENSAR. Los cuales se conocieron el trámite de tutela llevado en marzo de la anualidad en el Juzgado 21 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico –Barranquilla, Rad 2022-0180, donde se condenó a esta EPS, al pago de la IT correspondientes a las patologías de origen COMUN que hoy la accionante vuelve a tocar, cuando ya sobre las mismas existe fallo en firme tanto en primera como en segunda

instancia. Anexo providencias judiciales respectivas. Es destacar que también cuenta con un fallo similar sobre el pago de las mismas IT (JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, bajo el rad. 2021-0168), que relaciona en la presente tutela. De las cuales reiteramos ya se encuentra pagadas, tal como se acreditó en respuesta a último incidente del 20 de septiembre de la anualidad, ante el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, bajo el rad. 2021-0168. Anexo respuesta y fallo de segunda instancia.

En diciembre 17 de 2002, el Congreso de la República expide la ley 776 por medio de la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales. De acuerdo a su artículo 1° todo afiliado a ese sistema que sufra un accidente de trabajo o como consecuencia de él se incapacite, tiene derecho a que el sistema general le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas que se refieren el decreto-ley 1295 de 1994 y la ley en mención.

En su artículo 7 la ley 776 de 2002 prescribe:

“ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal. (Subraya del juzgado)

Es del caso anotar que de acuerdo al segundo párrafo del artículo primero de la ley 776 de 2002 las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de los accidentes de trabajo deben ser reconocidas y pagadas por la administradora a la cual se encuentre afiliado el trabajador.-

Según los hechos de la tutela, la administradora de riesgos profesionales a la cual se encuentra afiliado el trabajador lo es la tutelada Suramericana s.a., ARL SURA. Estos hechos han de tenerse por ciertos en virtud de la presunción de veracidad que deviene de la falta de contestación de la tutela por parte de esa entidad.-

En el fallo de tutela proferida por el juzgado 21 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, se le explica a las accionante :

En ese sentido, tenemos que, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, en el siguiente sentido:

Días	Responsable	Período
1-2	Empleador CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION HUMANA S.A.S	27 de diciembre de 2021 al 28 de diciembre de 2021.
3-180	COMPENSAR EPS	29 de diciembre de 2021 al 24 de marzo de 2022, y de ser el caso, en adelante, hasta los 180 días.

Así, el lapso que hay entre el día 1 y el día 2, competen económicamente a CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION HUMANA S.A.S, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo COMPENSAR EPS, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, de manera que en el presente asunto quien debía estar adelantando las diligencias para el reconocimiento y pago de las incapacidades corresponden a CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION HUMANA S.A.S y no a la accionante, pues esos tramites claramente le corresponden a su empleador.

Se aclara que aunque la EPS en el informe alega que no le corresponde asumir el pago de las incapacidades, se le hace saber que por ser de origen común el reconocimiento y pago le corresponde a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD a la que se encuentra afiliado el interesado, sumado a que en la consulta realizada por el Despacho en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) referente a los periodos compensados, se avizora que la accionante ha cotizado ininterrumpidamente por 30 días desde el mes de diciembre de 2020 hasta la fecha, siendo su último pago el del mes de marzo de esta anualidad.

Ahora bien, si las incapacidades persisten y superan el día 181 hasta el día 540, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, y del día 541 en adelante correspondería a la EPS asumir nuevamente el pago de las incapacidades.

Es del caso que, como bien se dice en el fallo impugnado y en el informe rendido por la ARL SURA, las juntas de calificación de invalidez, tanto la regional como la nacional, determinaron que el accidente de trabajo sufrido por la tutelante no generó secuela alguna, razón por la cual mal puede decirse, como lo pretende la impugnante, que la ARL SURA, deba seguir respondiendo por incapacidades originadas en ese accidente. Cabe agregar que no se ha dicho que la accionante hubiere sufrido otro accidente laboral.

Por demás llama la atención que la EPS COMPENSAR, no hubiere impugnado el fallo que le fuera adverso, con lo cual admite las argumentaciones de juzgado ad-quo, en el sentido de que es esa EPS, la llamada responder por las incapacidades de la tutelante; dicho sea de paso, con ello la tutelante no queda desamparada, pues su prestación económica ha sido reconocida.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., dentro de la tutela de SANDRA JIMENEZ BRITTO contra ARL SURA
2. Notifíquese a las partes este fallo, por el medio más expedito posible.
3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a49c41c726ed832f30fe5359103e4f03a24482525c4512ced6ea31f0e376ac**

Documento generado en 10/11/2022 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>